

porque esté en causa un interés federal. Entónces las reglas para dirimir las competencias que pueden originarse entre los distintos jueces deben ser también distintas.

Si se trata de jueces sujetos á un superior común, como lo son para el punto que estudiamos los de los tribunales de la Federación, es claro que las reglas para fijar la competencia son las marcadas por las leyes que son comunes á esos tribunales.

Por esta misma razón, si la competencia se suscita entre los tribunales de dos Estados que tengan una misma legislación, ésta servirá también para fallar en el asunto.

Pero cuando son los tribunales de un Estado los que disputan la competencia á los de otro, y hay entre ambos conflicto de leyes, no debe lastimarse la soberanía de ninguno de ellos, aplicando leyes extrañas, como lo serían las de la Federación ó las de otro Estado; ni entre los dos contendientes las de uno de ellos, siquiera fuesen las del reo; porque uno de los atributos de la soberanía es la de expedir las leyes propias, que obliguen á los súbditos, y un Estado no es súbdito del otro.

Mientras no se expida una ley que, sin afectar la soberanía relativa de los Estados, se ocupe de fijar las reglas necesarias para dirimir sus competencias,<sup>1</sup> habrá necesidad de resolver esas cuestiones por los principios generales del derecho internacional privado; y decimos por los principios generales, es decir, por los principios puramente filosóficos de la ciencia, porque la colisión de leyes entre los diversos Estados de la República, no se puede considerar y resolver según las mismas reglas y teorías internacionales que se aplican, cuando esa colisión tiene lugar entre leyes de países enteramente independientes. "La razón de esta diferencia es obvia y fundamental. Aunque nuestra Constitución proclama la soberanía de los Estados en su régimen interior, y por esto á ninguno de ellos se puede aplicar la

<sup>1</sup> Actualmente se ocupa una comisión compuesta de distinguidos abogados, en redactar un Código de Procedimientos Federales. Esa ley vendrá á llenar el vacío que tanto es de lamentarse.

ley de otro, esa soberanía está restringida de manera que de todos nuestros Estados no se forma sino una Nación independiente, la República Mexicana. Los habitantes de un Estado no son extranjeros respecto de los de otro, sino que "son mexicanos todos los nacidos dentro del territorio de la República" (artículo 30 de la Constitución). Y así como sería un absurdo equiparar la soberanía de Jalisco con la de Inglaterra, así lo es también aplicar á *mexicanos* reglas y teorías escritas para extranjeros, reglas sostenidas, muchas, en defensa de intereses exclusivos de un país, inspiradas otras por motivos de celo, de enemistad y aun de odios internacionales. Invocar sin exámen y criterio esas reglas, sería no sólo rebajar el vínculo federal que une á todos los Estados, sino sembrar entre ellos los gérmenes de discordia que el derecho internacional, en su progreso, trata de extinguir aun en las naciones independientes."<sup>1</sup>

No sucede lo mismo cuando la controversia es entre los tribunales de la Federación y los de los Estados. La soberanía relativa de éstos debe ceder á la soberanía absoluta de aquella; y por lo tanto, las reglas que dirimen esta clase de competencias, tomadas de la materia que está en causa, se derivan necesariamente de las leyes federales. Esas mismas leyes deben regir en las decisiones para poner término á las competencias que se susciten entre cualquier tribunal *civil* y otro *militar*. Las competencias entre unos y otros tribunales militares se sustancian y fallan conforme al título XXIV del Tratado VI de la Ordenanza general del ejército.

Como, cualesquiera que sean los tribunales competidores, cuando la competencia es entre los de la Federación y los de los Estados ó los de éstos entre sí, siempre se trata de resolver una cuestión concerniente á entidades soberanas, á personas políticas, es claro que esta atribución de poner fin á los conflictos de jurisdicción entre dos distintos poderes judiciales que coexisten en la República, aunque sin confundirse y tenien-

<sup>1</sup> Vallarta. Cuestiones Constitucionales. Tom. I, páginas 216 y 217.

do la misma naturaleza, corresponde exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia.

Dada la importancia del asunto, la Constitucion quiso que fuese la *Suprema Corte de Justicia* la única competente para dirimir esas controversias: en consecuencia, debería conocer de ellas en tribunal pleno; pero la práctica ha sido la de encomendar su decision á la primera Sala, formada de cinco magistrados, obsequiando en esta parte la ley de 14 de Febrero de 1826.

Esta ley era reglamentaria del título V de la Constitucion de 1824 que trata de la naturaleza y distribucion del poder judicial: allí se establecía que la Suprema Corte de Justicia se compusiese de once ministros *distribuidos en tres salas*, y de un fiscal (artículo 124): que era atribucion de la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitasen entre los tribunales de la Federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se moviesen entre un Estado y los de otro (fraccion IV artículo 137); y por último, que una ley determinaria el *modo y grados* en que debía conocer la Suprema Corte de Justicia (así distribuida) en los casos de su competencia (artículo 138).

Era pues natural que la ley orgánica de estos preceptos, que lo fué la de 14 de Febrero de 1826, dispusiese (artículo 29), que en los juicios de competencia de que trata el citado párrafo IV del artículo 137, no hubiera más que una instancia *de que conocería la primera Sala*. Sí, porque la Corte, conforme á la Constitucion de 1824 debía estar dividida en Salas, miéntras que la Constitucion de 1857, más sábia y más perspicaz, no establece esta division para todos los casos. Ella ha querido que en todos los asuntos de un carácter altamente político, la Suprema Corte de Justicia, íntegra, conozca, con el concurso de todos sus miembros, de asuntos de tan vital importancia para la práctica de nuestras instituciones.

Pero como quiera que sea, lo cierto es que la primera Sala compuesta de cinco magistrados, es la que conoce hoy de las competencias. Y en esta palabra comprendemos, no sólo la lucha entre dos jueces, cada uno de los cuales pretende avocarse el

conocimiento del negocio, sino la que á veces tiene lugar, cuando los dos jueces se niegan á conocer del asunto. Estas últimas disputas se llaman *competencias negativas*.

#### ARTÍCULO 100.

En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.<sup>1</sup>

La ley de que habla este artículo no tendrá la facultad de organizar ó distribuir las labores de la Suprema Corte, pues la constitucion y competencia de ese alto tribunal emanan directamente de la Carta Fundamental. Para la distribucion de sus negocios en despacho de Salas, la ley deberá ser la reglamentaria del artículo 98.

La ofrecida en este artículo sólo puede contraerse á las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito y á fijar la competencia de cada uno de ellos, en materia de instancias y en los asuntos que correspondan á su conocimiento.

Ya hemos visto que la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, debe conocer desde primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado contra otro y de aquellas en que la Union fuere parte, y como tribunal de única instancia de las competencias de que hemos hablado.

En los demas casos será tribunal de apelacion ó de última instancia; es decir, en el primer caso, una de sus Salas será tribunal de primera instancia y otra de súplica, y en el segundo, una de las Salas, y acaso alguna vez la Corte toda, será tribunal de súplica. Decimos acaso alguna vez, porque en las controversias de un Estado con uno ó más vecinos de otro, cuando el asunto

<sup>1</sup> La ley á que se refiere este artículo no ha sido expedida aún, y entretanto, rigen la de 14 de Febrero de 1826, la de 22 de Mayo de 1834, la de 23 de Mayo de 1837 y la de 23 de Noviembre de 1855, por su carácter de leyes, expedidas por un gobierno legítimo, y por lo tanto vigentes, en cuanto no pugnen con el actual sistema de gobierno.

llegue en apelacion ó súplica á la Suprema Corte, sea conveniente que no se resuelva en Sala, sino con el concurso de todos los magistrados. Lo exigen así el respeto al Estado y el carácter político que necesariamente deben revestir esas cuestiones.

Ahora bien; ¿cuáles son los casos de que conocen los tribunales inferiores? El artículo lo indica: "los demas comprendidos en el artículo 97; es decir, con excepcion de los que expresan las fracciones III y IV de dicho artículo, todos los comprendidos en las fracciones I, II, V, VI y VII."

Insistimos en este particular, porque algunos han creído que las palabras *Union* y *Federacion* no son *sinónimas*, sino que expresan diversas ideas para el efecto de la competencia de los tribunales federales. Cuando está en causa la *Union*, dicen, conoce desde primera instancia la Suprema Corte; cuando lo está la *Federacion*, conocen los tribunales inferiores. Y dada la distinta significacion de ambas palabras, tratan de establecer una distincion metafísica de los distintos casos de que se ocupan las fracciones I y III.

La verdad es que esto no es más que crear sérias dificultades en donde hay una absoluta claridad. Las palabras *Union* y *Federacion* son *sinónimas*. La sinonimia consiste en que la primera se refiere á la Nacion, bajo el sistema de gobierno adoptado por el pueblo mexicano; la segunda á la misma Nacion en su totalidad de Estados y Territorios, bajo la jurisdiccion de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la *Federacion*,<sup>1</sup> y la palabra *Nacion*, cuyo sentido es más general, determina la personalidad del pueblo mexicano en sus relaciones exteriores.

Como quiera que sea, *Federacion* ó *Union*, esa entidad no debe someterse á la competencia de los tribunales inferiores, ni mucho ménos cuando las atribuciones de esa competencia se dejan á una ley secundaria.

<sup>1</sup> Véase Paschal. Annotated Constitution, núm. 427.

## LECCION XXVI.

### DEL RECURSO DE AMPARO.

#### ARTÍCULO 101.

Los tribunales de la *Federacion* resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por solícitas que hayan sido las constituciones de los pueblos que han reconocido el principio de la soberanía, en hacer clara y terminantemente la declaracion de los derechos del hombre, la mayor parte de ellas no han consagrado un remedio eficaz contra los abusos del poder. Vemos por ejemplo á la Francia, jactándose de ser la primera de las naciones que puso al frente de su Carta fundamental de 1791, repetida en la de 1793 y en la del año III, la célebre declaracion de los derechos del hombre,<sup>1</sup> y ser esa misma Francia la que á la sombra de aquellas

<sup>1</sup> Ya ántes Inglaterra y los Estados Unidos habían proclamado el bill of wrights.